

PONENCIA I-EXPEDIENTE: 1008/2021

APELACION

04/09/2021

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, el monto que determina el valor del negocio es el contenido en la resolución controvertida y no el diverso señalado como beneficio para hacer el pago.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA I-EXPEDIENTE: 949/2021

APELACION

06/09/2021

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero no debe tomarse como acto impugnado, únicamente la sanción económica, sino también la retención cuya ilegalidad señala el particular. En este sentido considero que se está dando una interpretación restrictiva al art. 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para justificar el desechamiento. Lo anterior, con independencia de que con la suposición otorgada se haya devuelto el vehículo, dado que todavía es materia del fondo del asunto, la retención del vehículo.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA I-EXPEDIENTE: 991/2021

RECLAMACION

06/09/2021

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, no comparto el desechamiento de la demanda por un error en el “formato” de demanda; a mayoría de razón si de la totalidad del escrito de demanda y de las pruebas ofrecidas se desprende lo contrario, de ahí que, en todo caso, lo que procedería es un requerimiento para aclarar la demanda por ser contradictorio entre el párrafo tomado en él, proyecto y el capítulo de hechos.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA I-EXPEDIENTE: 974/2021

RECLAMACION

06/09/2021

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, procede el requerimiento a la autoridad para que exhiba el cuestionario de la pericial.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, con fundamento en el 80 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de lo siguiente:

En primer término, considero que el proyecto de sentencia parte de una premisa equivocada, esto es, que la resolución controvertida ante este Tribunal tiene origen en un procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, le resultan aplicables los principios del derecho penal que sean combatibles.

Lo anterior, dado que la resolución combatida tiene origen en un procedimiento de verificación previsto en la Ley Estatal de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto es, constituye el ejercicio de una facultad administrativa que culmina, en este caso, con una sanción administrativa y la determinación de medidas correctivas, sin que dicha dicho procedimiento administrativo tenga un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Esto es, en la resolución controvertida no se despliega una manifestación de la facultad punitiva del Estado ni tiene un carácter sancionador, como sí se suscita en los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Como consecuencia de lo anterior, considero que no resulta aplicable lo resuelto en el proyecto en relación a estimar como parte de los requisitos para fundar y motivar debidamente una sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Estatal de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el incluir la *magnitud de la infracción*, dado que es un elemento exógeno a los previsto en dicho artículo, el cual no debe tomarse en cuenta en estos asuntos, precisamente porque no se trata del ejercicio de una procedimiento administrativo sancionador.

Considero aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.)¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 897, con registro digital: 2018501.

que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En ese sentido, considero que el estudio de la motivación de la infracción únicamente debe hacerse conforme a los parámetros legales contenidos en el precepto legal citado, esto es, en relación a la gravedad condiciones económicas de infractor, reincidencia, carácter intencional o negligente de la acción u omisión y, el beneficio directamente obtenido² y no incluir otros que son incompatibles con la facultad administrativa ejercida.

Finalmente, considero necesario precisar que la violación detectada en el proyecto, esto es, la ausencia parcial en la motivación de incluir el concepto magnitud de la infracción -la cual no comparto-, no debe considerarse como una indebida motivación de la resolución controvertida, sino, en todo caso, una insuficiencia en la motivación, susceptible de ser solventada por la autoridad si, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, decide emitir nuevamente la resolución controvertida.

Esto es, la violación detectada no puede traer como efecto último la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, sino una nulidad que permite imprimirle efectos, los cuales pueden traducirse en que la autoridad emita una nueva resolución en la que subsane el vicio formal o, bien, decida no hacerlo, en el entendido de que no ha caducado su facultad para hacerlo.

Al respecto, estimo aplicable la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.)³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

² Contenidos en el artículo 148 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689, con registro digital: 2008559.

De igual forma, deviene ilustrativa la jurisprudencia⁴ sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que indica:

NULIDAD POR VICIOS FORMALES. DEBE DECRETARSE SI EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES, CARECE DE LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN. La motivación de un acto de autoridad consiste en dar a conocer al particular de forma detallada y completa, las razones, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea posible controvertirlo, permitiendo así al administrado una real y auténtica defensa, cumpliendo con la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional y establecida en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la motivación es un requisito de forma. Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que se deberá declarar la nulidad de una resolución cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de motivación; no habiendo duda respecto de que la motivación es un requisito de forma; por ello, es dable concluir que si una resolución es ilegal al carecer de la total y absoluta motivación, luego entonces, por mayoría de razón, también lo es la ausencia o insuficiente motivación. Por lo anterior, si en un juicio se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley adjetiva antes invocada, en consecuencia, se debe atender al artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, el cual específicamente dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del multicitado artículo 51, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto 21 REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; sin embargo, habrá que analizar los actos que dieron origen a la determinación del crédito, pues en caso de provenir del ejercicio de facultades discrecionales, no se puede obligar a la autoridad a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo cual, ante un vicio de forma como lo es la insuficiente motivación en la resolución impugnada derivada de facultades discrecionales, procede declarar la nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que este fallo obligue o impida a la autoridad emitir un nuevo crédito fiscal o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.

⁴ Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 7.

PONENCIA 3-EXPEDIENTE: 840/2021

APELACIÓN

08/09/2021

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que esta Sala Superior, debe, si se plantea una cuestión constitucional o convencional de considerar procedente inaplicar una norma, con independencia de lo resuelto en primera instancia, de hecho, se hace en el proyecto a foja 12 lo que torna impreciso el proyecto en estudio. Esto es, no porque el Magistrado de la instancia se haya pronunciado no significa que esta Sala Superior se encuentra impedido a hacerlo.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA 3-EXPEDIENTE: 910/2021

RECLAMACIÓN

08/09/2021

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que el interés jurídico puede resolverse, aun en la sentencia, además de que, en todo caso, corresponde a la autoridad demandada la idoneidad y el valor de la prueba exhibida.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA 3-EXPEDIENTE: 30/2019

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

08/09/2021

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que, en todo caso, el asunto se debe resolver respecto de la Secretaria de Educación y si no fue emplazada a juicio hacerlo de una vez, atendiendo precisamente lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de los niños y niñas, niños y adolescentes y al interés superior del menor.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA 3-EXPEDIENTE: 966/2021

RECLAMACIÓN

08/09/2021

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que el recurrente hizo valer agravios en contra del auto y deben ser estudiados.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA 3-EXPEDIENTE: 590/2021

RECLAMACIÓN

08/09/2021

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, no comparto lo resuelto en relación a que existe identidad de los actos impugnados en el juicio radicado en la 3ra Sala, con el combatido en el presente juicio, dado que el aquí impugnado es en relación a una orden verbal, presuntamente emitida para parar los efectos de la licencia de construcción mayor para cambio de proyecto CP-119/19, la cual se presume legal atento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

